

- c. no fueron establecidos, en principio, para resolver situaciones individuales sino globales o generales. A pesar de esto la evolución del procedimiento establecido por la resolución 1235 muestra que trata de dar respuesta tanto a situaciones globales como a los casos individuales con los que se encuentra.

Los procedimientos se distinguen por:

- a. el carácter público del “procedimiento 1235”, al menos en su etapa final, al presentarse un informe a la Comisión de Derechos Humanos o a la Asamblea General.
- b. el carácter más estricto de las normas procesales que regulan el “procedimiento 1503” y que son más flexibles para el “procedimiento 1235”.
- c. el establecimiento de un órgano especial de investigación en el ámbito confidencial, que requiere consentimiento y cooperación del Estado involucrado. En el marco público no se precisa tal consentimiento. Precisamente de esta diferencia depende la decisión de la Comisión de llevar el caso conforme a uno u otro procedimiento, de modo que el recurso al procedimiento público aparece como sanción para el Estado que se resiste a cooperar (por ello se optó por la aplicación de la resolución 1235 en el caso de Guinea Ecuatorial, El Salvador, Guatemala, Irán y Afganistán).

14. En cuanto a las relaciones entre el “procedimiento 1503” y aquel del Protocolo Facultativo, las principales diferencias son¹⁵:

- a. el “procedimiento 1503” es un instrumento no convencional, en tanto aquel del Protocolo posee carácter convencional.

¹⁵ Para esta comparación véase lo que aparece en la publicación “Procedimientos para Presentar Comunicaciones”, Folleto Informativo N° 7 publicado por el Centro de Derechos Humanos de la Oficina de las Naciones Unidas, Ginebra, 1989.

- b. el “procedimiento 1503” requiere la cooperación del Estado, en tanto aquel del Protocolo se basa en un tratado internacional que obliga a los Estados Partes.
- c. el “procedimiento 1503” se aplica a todos los Estados, en tanto aquel del Protocolo sólo a los Estados que son Partes del Protocolo.
- d. el “procedimiento 1503” trata de situaciones generales, en tanto el procedimiento del Protocolo trata del examen de denuncias particulares.
- e. el “procedimiento 1503” se aplica en caso de violaciones generales a los derechos humanos y libertades fundamentales en su totalidad, en tanto aquel del Protocolo sólo se refiere a los derechos civiles y políticos protegidos por el Pacto correspondiente.
- f. cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental puede accionar el “procedimiento 1503”, si tienen un conocimiento directo o indirecto de las violaciones alegadas, en tanto las comunicaciones presentadas lo son por una víctima o una persona debidamente legitimada.
- g. los autores de las comunicaciones presentadas gracias al “procedimiento 1503” no participan en ninguna fase de su tramitación ni son informados de las medidas adoptadas por las Naciones Unidas, a menos que sean públicas, en tanto el autor de una comunicación presentada gracias al Protocolo Facultativo posee plena legitimación activa y es plenamente informado de las medidas adoptadas por el Comité o por su Grupo de Trabajo.

El Estado es igualmente informado y el autor de la comunicación tiene la oportunidad de responder a las comunicaciones escritas que presente el Estado.

15. Es así como, a nivel universal, se busca otorgar una eficaz protección a los Derechos Humanos. Antes de terminar esta sección es importante recordar, sin embargo, que este tema se encuentra íntimamente relacionado con el desarrollo del *Jus Cogens*, expresión de los grandes principios de la comunidad internacional organizada.

El *Jus Cogens* es tratado en la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados, aprobada el 23 de Mayo de 1969, y en vigor a partir del 27 de Enero de 1980¹⁶.

El Artículo 53 de la Convención establece que "Todo tratado que en el momento de su conclusión esté en conflicto con una norma del *Jus Cogens* es nulo. Para los efectos de la Convención se entiende por norma imperativa de derecho internacional general aquella norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior que tenga el mismo carácter". Tal es el *Jus Cogens* Antecedente. Y el Artículo 64 señala que "... si surge una norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en conflicto con esa norma se convertirá en nulo y terminará". Tal es el *Jus Cogens* Superviniente o Consecuente.

El Comité de Redacción de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados dejó claramente establecido que las normas de *Jus Cogens*, como correlativas del concepto de "orden público" en los derechos internos, manifiestan los grandes principios e intereses colectivos de la comunidad internacional organizada, y no los intereses particulares de los Estados y, por ello, son oponibles incluso a los Estados que se opusieron a ellos. El *Jus Cogens* es una verdadera expresión del "bien común internacional".

La Corte Internacional de Justicia de la Haya, por su parte, ha establecido en su jurisprudencia la característica *erga omnes* del *Jus Cogens*, sobre todo en el caso de la "Barcelona Traction" del 5 de febrero de 1970. La Corte Internacional destaca en tal sentencia la distinción esencial que existe entre las obligaciones de los Estados para con la

¹⁶ Véase "Derecho Internacional Público. Principios Fundamentales", de Antonio Remiro Brotons, Técnos, Madrid, 1983, con buena bibliografía. Importante es la obra de Antonio Gómez Robledo "El *Jus Cogens* Internacional (Estudio Histórico y Crítico)", UNAM, México, 1982, que reproduce el texto en español de su intervención en los Cursos de Derecho Internacional de la Haya, que en 1982 se dedicaron en buena parte al tema de *Jus Cogens*.

comunidad internacional en su conjunto y aquellas que existen para con otros Estados en particular: las primeras conciernen a todos los Estados. “Una distinción esencial debe particularmente establecerse entre las obligaciones del Estado hacia la comunidad internacional en su conjunto y las que nacen respecto a otro Estado en el marco de la protección diplomática. Por su naturaleza misma, las primeras conciernen a todos los Estados. En atención a la importancia de los derechos en causa, todos los Estados pueden considerarse en posesión de un interés jurídico al efecto de que estos derechos sean protegidos; las obligaciones de que se trata son obligaciones *erga omnes*”.

Una norma violatoria del *Jus Cogens* es sancionada con su nulidad absoluta, ya sea con relación a la totalidad del tratado en el caso del *Jus Cogens* Antecedente o respecto de aquellas partes del Tratado que le sean opuestas, en el caso del *Jus Cogens* Consecuente.

Pues bien, el *Jus Cogens* está íntimamente relacionado con los Derechos Humanos. Es así como el Prof. McDougal, el Prof. Ago, Héctor Gros Espiell y Antonio A. Cançado Trindade no dudan en afirmar que los Derechos Humanos en su conjunto poseen el carácter de *Jus Cogens*, o al menos aquellos que no admiten derogación.

Es así como el primero escribe que “la Declaración Universal de los Derechos Humanos ... es ahora reconocida como norma consuetudinaria que recoge los atributos del *Jus Cogens* y constituye el corazón de la declaración de derechos ... no debe causar sorpresa que las prescripciones de derechos humanos contemporáneas sean identificadas ahora como normas de *Jus Cogens*¹⁷.”

Gros Espiell afirma que “Hoy día se ha llegado a afirmar, a nuestro juicio con razón, que el deber de respetar los derechos del hombre constituye una norma imperativa del Derecho Internacional General, un caso de *Jus Cogens*, quizá el más característico de nuestra época, con

¹⁷ Estas y otras opiniones aparecen en la obra “La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional”, de Alejandro Etienne Llano, Ed. Trillas, México, 1987.

todas las consecuencias que de esta afirmación se derivan, cuyo respeto y vigencia se vinculan con la idea de "orden público internacional", lo que implica también efectos de obvia importancia"¹⁸.

En el mismo sentido Antonio A. Cançado Trindade asienta que "En materia de tratados sobre protección de derechos humanos, la reciprocidad es suplantada por la noción de garantía colectiva y por las consideraciones de "ordre public". Tales tratados incorporan obligaciones de carácter objetivo, que trascienden los meros compromisos recíprocos entre las partes. Se busca, en suma, la salvaguarda de los derechos del ser humano y no los derechos de los Estados, en lo cual ejerce función clave el elemento de "interés público" común o general (u "ordre public") superior. Toda la evolución jurisprudencial relativa a la interpretación propia de los tratados de protección internacional de los derechos humanos se encuentra orientada en este sentido"¹⁹.

Eric Suy en su lección inaugural de los cursos de 1980 del Instituto Internacional de los Derechos Humanos de Estrasburgo, al disertar "Sobre el Derecho de los Tratados y los Derechos Humanos", sostuvo el criterio de que son al menos casos de *Jus Cogens* aquellas cláusulas contenidas en las convenciones internacionales sobre derechos humanos que no pueden derogarse, al igual que lo son aquellos derechos cuya violación representa un crimen de Derecho Internacional²⁰.

III. La Protección Jurídica Internacional de la Persona Humana a Nivel Regional

16. Interesa referirse básicamente a la protección otorgada a los Derechos Humanos en el continente americano, pero por la importancia

¹⁸ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Estudios sobre Derechos Humanos (Caracas, Ed. Jurídica Venezolana, 1985), pp. 26-27.

¹⁹ *Op. cit.*, pág. 43.

²⁰ Lo son, por ejemplo, los que aparecen en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Art. 4.2; Convención Europea de Derechos Humanos, Art. 15.2; Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 24; las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 sobre Derecho Internacional Humanitario, Artículo Común 3.

que posee el sistema europeo, al igual que por la influencia que ha ejercido sobre el americano, resulta de importancia referirse, aunque sea de manera sucinta, al mismo²¹.

En el seno de los países de Europa que forman parte del Consejo de Europa se formó en Roma, el 4 de noviembre de 1950, el Convenio Relativo a la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, completada por 11 Protocolos adicionales: el 1º fue firmado en París el 20 de marzo de 1952; el 2º y el 3º en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963; el 4º en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1963; el 5º en Estrasburgo el 20 de enero de 1966; el 6º en Estrasburgo el 28 de abril de 1983; el 7º en Estrasburgo el 11 de noviembre de 1983; el 8º en Viena el 19 de marzo de 1985; el 9º el 6 de noviembre de 1990; el 10º el 25 de marzo de 1992; el 11º el de mayo de 1994 (este último no está en vigencia).

La Convención de Roma de 1950, pieza fundamental del sistema europeo de Derechos Humanos, salvaguarda básicamente los derechos civiles y políticos; los económicos, sociales y culturales son protegidos por la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961.

La Convención de Roma de 1950 se compone de 5 títulos: el I, en el que aparecen 18 artículos, enumera los derechos y libertades protegidas; el II instituye dos órganos encargados de tutelar los Derechos Humanos: la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de los cuales se trata en los dos títulos siguientes; el V establece algunas cuestiones administrativas y de competencia que son importantes.

²¹ La comparación más reciente entre el sistema europeo de protección de Derechos Humanos y el sistema americano ha sido realizada por Héctor Gros Espiell en "La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis Comparativo", Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991. Se trata del texto, en español, de su intervención en los Cursos de Derecho Internacional de La Haya en 1989, al que se han añadido, como anexos, los textos de ambas Convenciones, al igual que el Estatuto de la Comisión Interamericana, los Reglamentos de ambas Comisiones, el Estatuto de la Corte Interamericana y los Reglamentos de ambos Tribunales regionales.

Interesa referirnos sobre todo a la Comisión Europea y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que tienen su asiento en Estrasburgo, Francia. A través de ellos se ha logrado una protección cada vez más firme y eficaz de los derechos por los cuales se vela.

La Comisión -analizada en el Título III- está formada por “un número de miembros igual el de las altas partes contratantes” (Art.20), en tanto el Tribunal -del que se trata en el Título IV- “se compone de un número de magistrados igual al de miembros del Consejo de Europa” (Art.38).

Los miembros de la Comisión son elegidos por un período de seis años (Art. 22), en tanto aquellos del Tribunal lo son por nueve años (Art. 40), siendo ambos reelegibles.

Todo Estado Parte puede denunciar a la Comisión cualquier incumplimiento de la Convención que pueda ser imputada a cualquier otra parte contratante (Art. 24), aunque también lo puede hacer “cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares, que se considera víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio, en el caso en que la Alta Parte Contratante acusada haya declarado reconocer la competencia de la Comisión en esta materia” (Art. 25)²².

Las demandas requieren, como requisito de admisibilidad, no ser anónimas, ni ser esencialmente idénticas a otras reclamaciones ya examinadas por la Comisión u otra instancia internacional de encuesta y conciliación -a no ser que contengan hechos nuevos- y no ser incompatibles con la Convención o manifiestamente mal fundadas o abusivas (Art. 27). Deben haber agotado los recursos internos (Art. 26).

En lo que respecta al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, su competencia obligatoria está afirmada por el Art. 45, pero el acceso al mismo está limitada a la Comisión, al Estado del nacional que ha sido

²² El día de hoy son 28 los Estados que han ratificado la Convención Europea y han aceptado el Derecho de petición de individuos.

víctima de la violación, al Estado que ha presentado la demanda a la Comisión o el Estado demandado (Art. 48), mas no al individuo lesionado en sus derechos²³.

Conforme al Protocolo 2 de 1963, el Tribunal puede, a petición del Comité de Ministros, emitir opiniones consultivas.

El Protocolo 6 de 1983 establece la abolición de la pena de muerte.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha elaborado una jurisprudencia de suma importancia.

En lo que respecta a la Carta Social Europea ésta prevé un sistema de aplicación basado en los informes que se deben enviar al Secretario General del Consejo de Europa (Arts. 21 a 24) y que son examinados por un Comité de Expertos (Art. 25).

En el continente europeo ha tenido muchas consecuencias la tesis establecida por la Asamblea General de la ONU del carácter indivisible e interdependiente de los Derechos Humanos. En el fallo del caso "Airey", el Tribunal Europeo constató que, aunque la Convención de 1950 consagre esencialmente derechos civiles y políticos, "muchos de entre ellos tienen implicaciones de naturaleza social o económica" y no existe una delimitación precisa ("no waterlight division") entre ambas categorías de derechos²⁴.

Poco después, en 1978, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó dos recomendaciones por las cuales sugería examinar la posibilidad de incorporar algunos derechos económicos, sociales y culturales a la Convención de 1950 e igualmente establecía un refuerzo del sistema de supervisión de la Carta Social Europea de 1961 de manera que incluyera el derecho de petición junto al sistema de informes.

²³ Ello ha sido reafirmado por la resolución 41/117 de diciembre de 1986, con motivo del vigésimo aniversario de los dos Pactos. En diciembre de 1988, la Asamblea General, en sus resoluciones 43/113, 43/114 y 43/125 - subrayó de nuevo la necesidad de dar igual atención a la aplicación tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales.

²⁴ C.E.D.H., caso Airey, sentencia del 9 de octubre de 1979, Serie A, vol. 32, pág. 15, núm. 26.

Han seguido muchas discusiones a tales posiciones, pero el tema permanece abierto y no se ha llegado a una posición definitiva al respecto. En 1987, el Comité de Ministros adoptó el Primer Protocolo de la Carta Social Europea, ampliando la lista, con lo cual parece cerrarse la posibilidad de situar ciertos derechos económicos, sociales y culturales bajo la protección directa del mecanismo establecido por la Convención Europea de Derechos Humanos²⁵. En 1991 se concluyó un Protocolo de Enmienda a la Carta Social Europea, el que, a pesar de las 5 ratificaciones, todavía no está en vigencia.

17. El sistema americano de derechos humanos tiene como norma originaria la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y fue adoptada el 30 de abril de 1948²⁶. Tal documento estuvo preparado por una serie de pasos previos: la Conferencia de Chapultepec (Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz) de 1945 estableció en su resolución XL la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios existentes en el Derecho Internacional para la salvaguarda de los derechos del hombre, "pronunciándose en favor de un sistema de protección internacional de los mismos". La Conferencia encomendó al Comité Jurídico Interamericano un anteproyecto de Declaración de Derechos y al Consejo Directivo de la Unión Panamericana que convocara una Conferencia de jurisconsultos para adoptar la proyectada declaración en forma convencional.

²⁵ El tema, sin embargo, continúa siendo objeto de discusiones en el ámbito europeo.

²⁶ Para un estudio más detallado de la evolución conocida por el actual texto de la Declaración Americana, se puede ver Héctor Gros Espiell, "Estudios sobre Derechos Humanos", Vol. II, Ed. Civitas, Madrid, 1988, en especial, "La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - Raíces Conceptuales en la Historia y el Derecho Americano", pp. 87-117, con la bibliografía que contiene. También se puede consultar con provecho, para diferentes aspectos de la Declaración Americana, los diversos aportes que aparecen en *Derechos Humanos en las Américas*, Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, 1984. Véase también de César Sepúlveda, "Las Fuentes del Derecho Internacional Americano", Ed. Porrúa, México, 1975.

Fue así como el Comité Jurídico Interamericano produjo el "Anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre" del 31 de diciembre de 1945, fuente inicial de la Declaración de 1948. El proyecto fue revisado por el mismo Comité Jurídico, el cual, el 8 de diciembre de 1947, aprobó un proyecto definitivo y el tema llegó así a formar parte del temario de la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948). El tema pasó en esta Conferencia a la VI Comisión (Asuntos Jurídicos Políticos) el cual lo aprobó y pasó al Plenario de la Conferencia, que lo adoptó, al parecer por unanimidad, sin votación expresa, el 30 de abril de 1948.

El proyecto del Comité Jurídico parece haber tenido en cuenta el proyecto de la Declaración Universal de Derechos Humanos preparada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, modificado y aprobado en París el 10 de diciembre de 1948.

La Declaración Americana enumera una serie de derechos (civiles y políticos, económicos, sociales y culturales) en los artículos 1 a 27 y de los artículos 29 a 38 establece una lista de Deberes del Hombre, lo que permite ver la estrecha correlación que en el sistema existe entre derechos y deberes.

18. Esta Declaración fue completada por la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, adoptada también en Bogotá en 1948 y que posee idéntica naturaleza jurídica. En todo caso la Conferencia Internacional Americana de 1948 consideraba que se estaba dando un primer paso que debía ser posteriormente completado por la creación de un instrumento convencional.

La Declaración Americana tuvo poca aplicación durante varios años, hasta que en 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual sigue aplicando y promoviendo hasta el día de hoy los derechos enumerados en la Declaración a aquellos Estados que no son parte de la Convención Americana²⁷. Para los Estados que son parte de

²⁷ Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Arts. 1, 2.B, 18 y 20 F.V. García Amador, "Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con los Estados Miembros de la OEA que no son

ésta, la Declaración continúa aplicándose en lo relativo a los deberes del hombre que enumera. El texto de la Declaración fue, además, el único aplicable entre 1960 y 1969 y constituyó una de las fuentes, al igual que la Convención Europea de 1950 y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de 1969).

19. El sistema americano de derechos humanos, integrado por la Declaración Americana y la Carta Americana, se completa con la Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967, la que prevé la existencia, como órgano de la organización, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta comisión, creada en 1959, recibió su primer Estatuto en 1960, fue modificado en 1965 por la Segunda Conferencia Internacional Extraordinaria (Río de Janeiro) y fue adoptado en 1967 por el citado Protocolo de Buenos Aires, que reformó la Carta de la OEA²⁸.

parte en la Convención de 1969", en *Derechos Humanos en las Américas*, *op. cit.*; Andrés Aguilar, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", *Mundo Nuevo, Revista de Estudios Latinoamericanos*, núm. 5 - 6, Caracas, 1979; Antonio Augusto Cançado Trindade, "A Evolução do Sistema Interamericano de Proteção dos Direitos Humanos: Avaliação Crítica", *Revista de Informação Legislativa*, 73, Brasília, 1982; Antonio Augusto Cançado Trindade, "La evolución de las competencias de los órganos políticos internacionales: los casos de la ONU y de la OEA", *Mundo Nuevo*, núm. 17-18, Caracas, 1982; Héctor Gros Espiell, "Estructura y Funcionamiento de los Organos que Tutelan los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano", en *op. cit.*; Edmundo Vargas Carreño, "Algunos Problemas que presentan la aplicación y la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OEA, Washington, 1980, p. 163. Especial importancia posee el curso impartido por Héctor Gros Espiell en la Academia de Derecho Internacional de la Haya, en 1989, al que hicimos referencia en la Nota 21

²⁸ En este sentido se puede consultar "Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Recopilación de Instrumentos Básicos", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1987.

Fue así como el artículo 150 de la Carta reformada estableció: “Mientras no entre en vigor la Convención Interamericana de Derechos Humanos a que se refiere el Capítulo XVIII, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observación de tales derechos”, lo que permite actuar a la Comisión en todos los Estados miembros de la OEA y no sólo en aquellos que son parte de la Convención de 1969. A todos los Estados miembros de la OEA se aplica también, en lo pertinente, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es decir a treinta y cinco Estados, algunos de los cuales todavía no se adhieren a la Convención²⁹.

20. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969) es pieza fundamental del sistema regional de derechos humanos, a la que se han adherido hasta el día de hoy un total de veinte y cinco Estados³⁰.

Ello permite entender cómo en el continente americano coexisten dos sistemas diferentes de promoción y protección de Derechos Humanos: uno para los Estados que son Partes en la Convención Americana y otro para aquellos que no lo son, y que sea un mismo órgano, la Comisión Interamericana, la que actúa en ambos sistemas o regímenes, poseyendo competencias normalmente análogas, pero no idénticas.

21. La última pieza fundamental del sistema americano de protección de los derechos humanos está constituida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya existencia está prevista por la Convención

²⁹ Los Estados signatarios de la Carta de la OEA son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

³⁰ Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

de San José y tiene competencia para aquellos Estados Partes de esta Convención que de manera expresa la han aceptado. El día de hoy estos Estados suman ya el número de dieciseis (Art. 45)³¹.

Si la Comisión Interamericana se expresa a través de informes y puede recibir comunicaciones o denuncias individuales de derechos humanos³², la Corte Interamericana se expresa a través de opiniones consultivas y sentencias, sumando el día de hoy el número de doce las primeras y tres las segundas (existen también cuatro casos pendientes relacionados con Suriname y con Perú). Debe precisarse, además, que en tanto la competencia consultiva de la Corte se extiende a la Convención y a "otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos", la contenciosa sólo se refiere a los casos "relativos a la interpretación o aplicación de la Convención"³³.

22. Lo hasta aquí afirmado es de gran importancia para la comprensión del problema de los refugiados en el continente americano y no sólo por el hecho de que aquí existe todo un sistema de promoción y protección de los derechos humanos, cuya eficacia es

³¹ Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

³² Esta posibilidad que responde a una tradición invariable del Sistema Interamericano, está reconocida por el Art. 44 de la Convención Americana: "Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte".

³³ Héctor Gros Espiell en *op. cit.* observa que la Corte Interamericana tiene una competencia consultiva que va más allá de la interpretación de la propia Convención, de la Carta de la OEA y de los tratados sobre derechos humanos elaborados en el marco o con el auspicio de la OEA, incluyendo además "a todo tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en que sea Parte un Estado Americano Miembro de la OEA" (pág. 242). Véase la importante obra de Manuel E. Ventura y Daniel Zovatto, "La Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Ed. Civitas, Madrid, 1989.

creciente tanto a nivel de los derechos de las personas humanas como a nivel del fortalecimiento de verdaderos sistemas democráticos, sino también porque, aunque son muchos los países que se han adherido por igual a los instrumentos protectores de los derechos humanos al igual que a aquellos protectores de los refugiados, son varios los que únicamente reconocen los primeros, de manera que son diversos los Estados en que los únicos instrumentos convencionales aceptados son aquellos relativos a los derechos humanos³⁴.

23. Mas en el continente americano la protección de los derechos económicos, sociales y culturales ha conocido una real evolución³⁵. El tema fue discutido durante los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Chile y Uruguay habían propuesto la inserción de tales derechos en el proyecto de Convención, pero se siguieron los modelos mundiales y europeo, con la diferencia de que la Convención Americana se contenta con remitir, en su artículo 26, a las normas económicas, sociales y culturales que aparecen en los artículos 29 - 50 de la Carta enmendada de la OEA. Pronto se dieron cuenta, sin embargo, que entre los derechos económicos, sociales y culturales algunos requerían mecanismos de protección parecidos a los de los derechos civiles y políticos.

La necesidad fue percibida con mayor claridad tras los pronunciamientos de la Asamblea General de la ONU y de la Comisión de Derechos Humanos afirmando el carácter indivisible e interdependiente de los diferentes Derechos Humanos.

³⁴ Tal es el caso de México que, sin embargo, tiene capital importancia por el número de refugiados que ha acogido.

³⁵ Véanse a este respecto Antonio Cançado Trindade, "La Cuestión de la Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Evolución y Tendencias Actuales", IIDH, San José - Costa Rica, 1992 y Héctor Gros Espiell, "Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano", Libro Verde, San José - Costa Rica, 1986. Ambas obras contienen bibliografía al respecto aunque la segunda desconoce importantes progresos ulteriores.

Ya en 1980 - 1981, la Asamblea General de la OEA, por recomendación de la Comisión Interamericana, destacó la importancia del respeto de los derechos económicos, sociales y culturales. El Artículo 77 del Pacto de San José dio la posibilidad a los Estados Partes y a la Comisión Interamericana de someter a la Asamblea General de la OEA los proyectos de protocolos adicionales, de manera que fueron protegidos otros derechos.

Tras ello se realizó un difícil trabajo de llegar a posturas comunes que culminó con la adopción del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado y firmado en San Salvador, El Salvador, en la XVIII Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988³⁶.

El Artículo 1º del Protocolo establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas (de orden interno y a través de la cooperación internacional) “hasta el máximo de los recursos disponibles y teniendo en cuenta su nivel de desarrollo”, con el fin de obtener “Progresivamente y de acuerdo con la legislación interna” la “plena efectividad” de los derechos que aparecen en el Protocolo.

En 1990 se concluyó un Protocolo a la Convención Americana para la abolición de la pena de muerte, el cual, desde 1991, está en vigencia.

Es así como aparecen derechos económicos, sociales y culturales de “exigibilidad inmediata” y otros de “realización progresiva”. Los trabajos preparatorios del Protocolo indican que “la obligación de adoptar medidas” que aparece en el Artículo primero se refiere a la segunda categoría.

Por ello se puede afirmar que la meta de alcanzar un sistema de protección fuerte y eficaz de estos derechos está aún por alcanzar.

³⁶ Antonio A. Cançado Trindade en *op. cit.* describe con todo detalle los pasos que se dieron entre 1980 y la adopción de este Protocolo Adicional.